

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 120  
17 mayo 2022  
Original: español

**INFORME No. 117/22**  
**PETICIÓN 239-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEONARDO HERNÁNDEZ AGUIRRE Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 117/22. Petición 239-13. Admisibilidad. Leonardo Hernández Aguirre y familiares. Colombia. 17 de mayo de 2022.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Parte peticionaria:</b> | Leonardo Hernández Aguirre   |
| <b>Presunta víctima:</b>   | Leonardo Hernández Aguirre y familiares <sup>1</sup>   |
| <b>Estado denunciado:</b>  | Colombia <sup>2</sup>  |
| <b>Derechos invocados:</b> | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> |

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

|  |   |
|--|---|
| <b>Presentación de la petición:</b>                                | 17 de enero de 2013                           |
| <b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b> | 31 de agosto de 2015                          |
| <b>Notificación de la petición al Estado:</b>                      | 2 de marzo de 2016                            |
| <b>Primera respuesta del Estado:</b>                               | 28 de noviembre de 2016                       |
| <b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>         | 17 de marzo de 2020 y 10 de noviembre de 2021 |
| <b>Observaciones adicionales del Estado:</b>                       | 20 de mayo de 2021                            |

## III. COMPETENCIA

|   |  |
|---|--|
| <b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b> | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>     | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b> | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b> | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

|   |  |
|---|--|
| <b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>      | No   |
| <b>Derechos declarados admisibles:</b>                                  | Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| <b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b> | Sí, el 25 de febrero de 2013, en los términos de la Sección VI   |
| <b>Presentación dentro de plazo:</b>                                    | Sí, en los términos de la Sección VI   |

<sup>1</sup> Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares del señor Leonardo Hernández Aguirre: (1) Oscar Hernández Forero, padre; (2) Martha Isabel Hernández Aguirre, hermana; (3) Oscar Darío Hernández Paredes, hermano; (4) María Victoria Osorio Ardila, esposa; (5) Nicolai Hernández Osorio, hijo; (6) Kevin Felipe Hernández López, hijo; (7) Adrián André Hernández López, hijo.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de los derechos humanos del señor Leonardo Hernández Aguirre, en razón de su procesamiento y condena penales con desconocimiento de distintas garantías judiciales; y en particular de la falta de notificación de la sentencia condenatoria proferida en su contra a causa del tránsito y reasignación del expediente entre distintos despachos judiciales sin que se le hubiera informado oportunamente sobre la ubicación precisa de su proceso.

2. La petición narra que el señor Hernández trabajaba en la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá, y que en el 2003 promovió una iniciativa de sindicalización de los funcionarios de dicho ente público. El 13 de enero de 2003 el señor Hernández presentó ante el Ministerio de Trabajo un oficio notificándole sobre la creación del Sindicato de Trabajadores de la Registraduría Distrital del Estado Civil mediante asamblea celebrada el 18 de diciembre de 2002; el Ministerio inscribió dicho sindicato en el Registro Sindical mediante resolución del 18 de marzo de 2003. Con ocasión de la aparente presentación de dos firmas falsificadas en el acta de creación del sindicato, al señor Hernández se le inició una investigación penal por los delitos de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, tras la interposición de una denuncia por la propia Registraduría. La Fiscalía 164 de Fe Pública y Patrimonio formuló resolución de acusación en su contra por el delito de fraude procesal. La etapa de juicio fue inicialmente asignada al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá, ante el cual, el 28 de agosto de 2009, el señor Hernández presentó personalmente un escrito de defensa solicitando la nulidad de lo actuado, entre otras por la violación de los términos máximos procesales de ley, la falta de defensa técnica, y la indebida fundamentación de la resolución de acusación. Esta solicitud de nulidad fue denegada el 17 de noviembre de 2009 por el Juzgado.

3. Tras la realización de la audiencia preliminar, el proceso fue reasignado a otro juzgado diferente, de lo cual no se informó oportunamente al señor Hernández, quien afirma que *“desde finales de 2009 (...) le perdí la pista al proceso”*. Informa que en el año 2010 recibió una comunicación proveniente de un Juzgado Penal de Descongestión reportándole que el proceso había sido asignado a ese despacho para dictar sentencia; el señor Hernández asevera que *“durante el año 2010, estuve yendo a dicho juzgado a averiguar por el fallo, eso nunca aconteció. A finales de 2010, fui a averiguar por el proceso y tamaño sorpresa me llevé cuando vi la oficina del Juzgado de Descongestión desocupada, vacía. En oficinas del piso de abajo, me comunicaron que a esos juzgados de descongestión les había expirado el término para el que habían sido creados y que los procesos que llevaban volverían a los juzgados de origen”*. En consecuencia, el señor Hernández se dirigió al Juzgado 8 Penal del Circuito, pero se encontró que ese juzgado ya no existía. Indica que *“desde entonces, no volví a saber nada de mi proceso. Pues como no podía estar buscando un proceso penal por toda la República de Colombia, juzgado por juzgado, adivinando, decidí esperar a que si acontecía algo, sin duda, recibiría una comunicación”*. Tal comunicación, según el señor Hernández, nunca le llegó.

4. El 1º de octubre de 2012, mientras se encontraba trabajando en la Registraduría, un funcionario de la oficina de Talento Humano de dicha entidad le notificó al señor Hernández una resolución en la que se le desvinculaba del servicio en cumplimiento de una sentencia penal dictada en su contra, debidamente ejecutoriada -la Resolución No. 1435 del 1º de octubre de 2012 de la Registraduría Distrital del Estado Civil, “por la cual se retira del servicio a un funcionario por orden judicial”-. En ese momento, afirma el señor Hernández, se enteró de que había sido condenado el 9 de agosto de 2012 por *“un juzgado fantasma, aparecido de la nada, de creación reciente”*, a saber, el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, que le impuso la pena de 48 meses de prisión domiciliaria y una multa de 200 salarios mínimos legales mensuales - para él, indica, un valor exorbitante ya que percibía un bajo salario como servidor público distrital-. El señor Hernández alega que ese juzgado *“nunca me comunicó que existía, nunca me comunicó que era quien iba a decidir mi caso, nunca me dio a conocer la sentencia, anulando toda mi posibilidad de defensa”*. Adicionalmente, cuando efectivamente tuvo acceso al fallo, el señor Hernández constató que se trataba de una decisión cuya motivación era, en su criterio, insuficiente en cuanto a su sustento probatorio y su análisis de responsabilidad.

5. Dado que, para el momento en el que se enteró de la condena, el término de ley para interponer recurso ordinario de apelación había expirado y la sentencia estaba en firme, el señor Hernández interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá alegando la violación de su derecho al debido proceso por múltiples razones, incluyendo la falta de notificación de la sentencia condenatoria. La Sala Penal

del Tribunal Superior de Bogotá denegó la tutela mediante sentencia del 16 de octubre de 2012; apelado este fallo, fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de tutelas mediante decisión del 30 de octubre de 2012. Insatisfecho con este desenlace, el señor Hernández presentó una segunda acción de tutela, dirigiéndola contra los jueces que denegaron el amparo constitucional; esta segunda tutela también fue denegada el 8 de febrero de 2013 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta vez porque los jueces que la fallaron consideraron que el señor Hernández había incurrido en temeridad al presentar dos acciones de tutela por los mismos hechos.

6. El 18 de febrero de 2013 el señor Hernández interpuso acción extraordinaria de revisión contra la sentencia condenatoria penal. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal inadmitió esta acción en auto del 25 de febrero de 2013.

7. La petición también narra, a manera de contexto, que a causa de la alegada falsedad en las firmas del acta de constitución del sindicato, la Registraduría inició en contra del señor Hernández un proceso disciplinario, al cabo del cual el 17 de noviembre de 2004 le impuso la medida sancionatoria de destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por diez años, a partir del 5 de enero de 2005. El señor Hernández acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa para demandar esta sanción mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y obtuvo la anulación de esta y una orden judicial de restitución al cargo proferidas en sentencia del 13 de abril de 2007 del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia. El señor Hernández fue efectivamente reincorporado a su cargo el 5 de febrero de 2008. No controvierte en su petición la sentencia contencioso-administrativa que le favoreció.

8. En suma, el señor Hernández formula los siguientes reclamos en relación con la situación descrita:

(i) Alega que la Fiscalía excedió ampliamente el término máximo legal para realizar la investigación penal. También dice que se excedieron los términos de ley entre la formulación de la resolución de acusación y la iniciación de la etapa de juicio.

(ii) Afirma que durante el proceso penal no contó con defensa técnica jurídica material. Indica que su defensa fue asignada por el Juzgado a una estudiante de derecho que abandonó el proceso injustificadamente y no realizó actuación procesal alguna a su favor.

(iii) Controvierte el hecho de que no fue informado sobre la asignación de su proceso penal, para dictar sentencia, sucesivamente a dos juzgados diferentes a aquel que originalmente adelantó la etapa de juicio, por lo cual no pudo hacer seguimiento al proceso; y que sorpresivamente fue informado, por la oficina de talento humano de la Registraduría, de la adopción de un fallo condenatorio en su contra, el cual no le fue notificado por el juzgado que lo profirió, lo cual le impidió ejercer el recurso ordinario de apelación. También controvierte la falta de inmediación entre el juez que eventualmente profirió la sentencia y el proceso penal preexistente, puesto que fue ante el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá que se desarrolló la etapa de juicio con su audiencia preliminar, pero no fue este Juzgado el que dictó la condena en su contra.

9. Colombia, en su contestación, pide a la CIDH que declare inadmisibles las peticiones en estudio, por considerar que el señor Hernández recurre al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, para controvertir las decisiones judiciales domésticas que se pronunciaron sobre sus reclamos, específicamente la sentencia penal que lo condenó, las sentencias de tutela que denegaron el amparo por él invocado, la decisión de no admitir a trámite la acción de revisión, y la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que anuló la sanción disciplinaria de destitución que le había sido impuesta y ordenó su reincorporación al cargo. Por otra parte, Colombia formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos en relación con la acción de reparación directa ante la justicia contencioso-administrativa.

10. En cuanto a lo primero, el Estado alega que el peticionario “*pretende controvertir las decisiones tomadas por los jueces disciplinarios y penales a nivel interno*”, las cuales “*gozan de presunción de legalidad y*

*convencionalidad, estatus que no se puede poner en duda desde ningún punto de vista, por cuanto fueron adelantadas con el pleno respeto del debido proceso*". También expresa que el señor Hernández pretende que la CIDH realice una nueva valoración de la prueba que fue examinada por los jueces domésticos, lo cual excede su órbita propia de competencia. El Estado efectúa a este respecto un detallado recuento de las distintas sentencias judiciales a las que alude -v.g. las sentencias que denegaron en primera y segunda instancia la primera acción de tutela, la sentencia que denegó la segunda acción de tutela, la sentencia que inadmitió la acción de revisión, y la sentencia contencioso-administrativa que anuló la sanción disciplinaria y ordenó la restitución del señor Hernández a su cargo-. Con base en el contenido de estos fallos, también presenta Colombia distintos argumentos de tipo sustantivo destinados a rebatir los reclamos formulados en la petición, específicamente el atinente a la notificación de la sentencia condenatoria penal proferida contra el peticionario y su vinculación al proceso penal mediante comunicaciones telegráficas de los juzgados competentes, asunto que los jueces de tutela tuvieron en cuenta como motivo central para denegar el amparo. En conexión con lo anterior, el Estado también realiza un detallado recuento tanto del proceso disciplinario inicial que resultó en la destitución del señor Hernández -posteriormente anulado-, como del proceso penal que desembocó en su condena, afirmando que ambos fueron conducidos en estricta conformidad con la ley aplicable y con pleno respeto por las garantías del debido proceso. Tras este extenso recuento, el Estado concluye:

Con base en lo desarrollado, resulta evidente que tanto el proceso disciplinario como el proceso penal, así como los recursos interpuestos de manera subsiguiente por el peticionario, fueron debidamente resueltos, por lo que la Honorable Comisión no puede entrar a actuar como un tribunal de alzada para revisar si los fallos fueron equivocados o injustos, ya que una decisión desfavorable no implica per se una violación al debido proceso. || Por tanto, la pretensión del peticionario en el sentido de que el Sistema valore la prueba practicada por los tribunales internos y modifique los efectos de las sentencias ejecutoriadas que estos profirieron, es a todas luces contraria a los literales b) y c) del artículo 47 de la Convención Americana, así como de la naturaleza subsidiaria del SIPDH.

11. Por último, el Estado plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, por cuanto el peticionario se abstuvo de ejercer la acción de reparación directa por falla en el servicio de administración de justicia ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, antes de recurrir al Sistema Interamericano. Explica, como lo ha hecho en otros procedimientos, que dicha acción de reparación directa constituye un recurso idóneo, entre otras razones porque las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado se acoplan a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

12. En sus respectivos escritos de observaciones adicionales, ambas partes reiteran, en lo esencial, las posturas y alegatos recién descritos.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos<sup>5</sup>, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

14. El presente asunto, sin embargo, presenta la particularidad de que uno de los reclamos centrales planteados por el peticionario es el de la falta de notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra, por parte de un juzgado penal cuya identificación dice el peticionario haber desconocido, debido al sucesivo tránsito y reasignación del expediente entre distintos despachos judiciales cuya identidad no le fue debidamente informada. Dado que en Colombia el término para ejercer el recurso ordinario de apelación contra

<sup>5</sup> Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

una sentencia penal se cuenta a partir del momento de notificación del respectivo fallo, la Comisión considera que sería contrario a la lógica y a la justicia exigir en el presente caso que el señor Hernández hubiera agotado tal recurso ordinario antes de recurrir al Sistema Interamericano. En efecto, según afirma el peticionario, se enteró de la existencia de dicha sentencia meses después de su adopción, cuando le comunicaron que había sido destituido de su cargo público en la Registraduría Distrital de Bogotá en cumplimiento de la pena impuesta, y la sentencia ya se encontraba ejecutoriada o en firme. En esta etapa de admisibilidad de la petición la CIDH no cuenta con elementos de juicio para desvirtuar este aserto del peticionario; además la valoración detenida de las pruebas atinentes a la notificación o falta de notificación de tales actos procesales corresponde a un estudio sustantivo que excede el ámbito de valoración *prima facie* propio de la fase de admisibilidad.

15. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, para la CIDH es determinante que el señor Hernández sí utilizó los dos recursos extraordinarios que en ese momento tenía a su disposición bajo el ordenamiento jurídico colombiano para controvertir la juridicidad del procedimiento y la sentencia penales en cuestión, a saber, la acción de tutela y la acción de revisión. La acción de tutela, interpuesta tras haber sido notificado por funcionarios de la Registraduría Distrital de su desvinculación del cargo, fue denegada en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en sentencia del 16 de octubre de 2012; apelada, esta sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre de 2012. El señor Hernández incluso interpuso una nueva acción de tutela contra los jueces que denegaron el amparo, pero la demanda fue inadmitida por la Corte Suprema al considerar que había incurrido en temeridad. Por su parte, la acción de revisión fue presentada el 18 de febrero de 2013, e inadmitida el 25 de febrero de 2013.

16. En cualquier caso, observa la CIDH que el Estado no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos domésticos en la vía ordinaria penal; y que el señor Hernández también presentó un recurso de nulidad ante el juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá durante la etapa de juzgamiento antes de que se reasignara el conocimiento del proceso a otro despacho judicial, alegando irregularidades procesales diversas - recurso que le fue denegado.

17. A la luz de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que los recursos domésticos fueron interpuestos y agotados en el presente caso, y que el momento de agotamiento fue el 25 de febrero de 2013. Tal y como se ha reiterado en numerosas decisiones previas, el agotamiento de los recursos internos se valora por la CIDH con base en la situación de hecho y de derecho vigente al momento de la adopción del informe de admisibilidad, y no con base en aquella que existía al momento de presentación de la petición<sup>6</sup>. Por lo tanto, dado que los recursos domésticos se agotaron después de que se recibió la petición en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, hubo cumplimiento del requisito de oportunidad en la presentación de la petición establecido en el artículo 46.1.b) convencional.

18. En segundo término, con respecto al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Hernández no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales. Al respecto, basta con recordar que, a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un

<sup>6</sup> Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, México, 29 de julio de 2016, párr. 33; Informe No.4/15, Petición 582-01, Admisibilidad, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párr. 21.

derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto<sup>7</sup>.

20. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual la petición recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana<sup>8</sup>.

21. El señor Hernández ha caracterizado con precisión diversas violaciones de sus garantías judiciales y su derecho a la protección judicial en razón de (i) el incumplimiento de los términos procesales durante las distintas etapas del procedimiento penal seguido en su contra; (ii) la falta de defensa técnica que experimentó; y (iii) la asignación de su proceso a dos juzgados distintos para proferir sentencia, trámite del cual no se le informó y que le hizo perder el rastro del expediente, lo cual, aunado a la falta de notificación del fallo condenatorio, asevera que le impidió ejercer el recurso ordinario de apelación. Por su parte el Estado ha traído a colación distintos argumentos fácticos, probatorios y jurídicos plasmados en los fallos penal, contencioso-administrativo, de tutela y de revisión domésticos, para desvirtuar estas reclamaciones del peticionario. Se ha trabado entre las partes, de esta manera, una controversia sustantiva cuyo examen y resolución trasciende el criterio de análisis preliminar que caracteriza la etapa de admisibilidad, por lo cual deberán ser abordados en detalle y profundidad durante la etapa de fondo del presente procedimiento.

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de los términos procesales, el derecho a la defensa técnica, la debida información sobre la reasignación de su proceso a otros juzgados y la notificación de la sentencia penal condenatoria, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Leonardo Hernández Aguirre. En la etapa de fondo también se valorará la eventual caracterización del artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana.

23. Dicho lo anterior, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado alegatos suficientes para caracterizar, siquiera *prima facie*, violaciones de los artículos 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, los cuales no serán admitidos.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.